

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(14 DE MARZO DE 2011)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 611**

12 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Torres Calderón*  
y por la representante *Vega Pagán*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Hacienda

**LEY**

Para enmendar los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 441 de 22 de septiembre de 2004, a fin de fijar en el Departamento de Salud la responsabilidad de implantar dicha Ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 441 de 22 de septiembre de 2004, ordena a los gimnasios, canchas, parques o centros de práctica o entrenamiento de cualquier deporte, ya sean públicos o privados, así como a los negocios o establecimientos comerciales donde se vendan, distribuyan o despachen vitaminas, suplementos vitamínicos, alimentos naturales o suplementos dietéticos o alimenticios para atletas o personas que se dedican a la práctica de algún deporte, a que fijen, en un lugar prominente del local, negocio o establecimiento comercial, un cartelón tamaño 11" x 17" que disponga lo que son esteroides anabólicos y sus efectos secundarios. La mencionada Ley se creó con la intención de procurar mantener informados a nuestros atletas y practicantes de deportes organizados y recreativos, así como a los que quieren desarrollar músculos para mejorar su apariencia física sobre los efectos de los medicamentos prohibidos en el deporte.

Específicamente, se persigue con esta iniciativa mantener informadas a todas las personas que visitan los gimnasios privados o públicos de la Isla, o que visitan frecuentemente los establecimientos que despachan o distribuyen suplementos vitamínicos, dietéticos y estimulantes anabólicos, para que puedan elegir de manera informada y saludable los suplementos que mejor les convengan. Ciertamente, la Ley tiene un fin loable. Sin embargo, no se ha considerado que, como consecuencia de la aprobación de la Ley Núm. 53 de 13 de agosto de 2005, fue derogada la Ley que creó la Oficina de Control de Drogas. Era dicha entidad la encargada de hacer valer las disposiciones de la Ley Núm. 441, *supra*.

La Ley Núm. 53, *supra*, dividió entre la Policía de Puerto Rico y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción las funciones que antiguamente ostentaba la Oficina de Control de Drogas. No obstante, quedó en un limbo jurídico la aplicación de la Ley Núm. 441, *supra*, dado que nadie tiene, en la actualidad, la encomienda de hacerla cumplir. A fin de lograr una efectiva consecución de las disposiciones de la Ley Núm. 441, *supra*, nos parece conveniente y razonable fijar la responsabilidad de su implantación en el Departamento de Salud, dado su expertise en las materias tratadas bajo ésta.

Reconociendo el posible impacto fiscal que tendría la aplicación de esta Ley en el Departamento de Salud, resolvemos crear un Fondo Especial en el que ingresarán aquellos dineros que se recauden por concepto de las multas impuestas por virtud de la Ley Núm. 441, *supra*. El dinero que ingrese al Fondo Especial podrá ser utilizado para cubrir parte de los gastos operacionales, fiscales y administrativos del Departamento de Salud, en adición a las asignaciones presupuestarias anuales que continuará recibiendo dicha Agencia.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 441 de 22 de septiembre de  
2   2004, para que se lea como sigue:

3                   “Artículo 1.-Fijación de Cartel Informativo.

4                   Toda persona, firma, corporación o sociedad dueña o administradora de  
5                   gimnasios, canchas, parques o centros de práctica o entrenamiento de cualquier  
6                   deporte, ya sean públicos o privados, así como de todo negocio o establecimiento  
7                   comercial donde se vendan, distribuyan o despachen vitaminas, suplementos

1 vitamínicos, alimentos naturales o suplementos dietéticos o alimenticios para  
2 atletas y/o personas que se dedican a la práctica de algún deporte, y al público  
3 en general, deberán fijar, en un lugar prominente del local, negocio o  
4 establecimiento comercial, un cartelón, tamaño "11" x "17", que disponga, en  
5 español e inglés, lo que son esteroides anabólicos, sus efectos físicos y  
6 psicológicos y los efectos secundarios que producen por su uso prolongado, sin  
7 supervisión médica, así como copia del Artículo 2 de la presente Ley. Dicho  
8 cartelón será preparado y distribuido por el Departamento de Salud, de acuerdo  
9 a los parámetros dispuestos por el Departamento de Salud Federal."

10 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 441 de 22 de septiembre de  
11 2004, para que se lea como sigue:

12 "Artículo 2.-Sanciones y penalidades.

13 El incumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley constituirá  
14 delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión que no excederá de  
15 seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000.00), o ambas  
16 penas a discreción del tribunal.

17 El dinero que se recaude por concepto de las multas que se impongan en  
18 virtud de esta Ley, ingresará en un Fondo Especial bajo la responsabilidad del  
19 Departamento de Salud, sin sujeción a la política pública contenida en la Ley  
20 Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de  
21 Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico". El dinero que ingrese al Fondo  
22 Especial podrá ser utilizado para cubrir parte de los gastos operacionales, fiscales

1 y administrativos del Departamento de Salud, en adición a las asignaciones  
2 presupuestarias anuales que continuará recibiendo dicha agencia. Al cierre de  
3 cada año fiscal, el Secretario de Salud someterá a la Asamblea Legislativa de  
4 Puerto Rico un informe comprensivo y detallado sobre el uso dado a los ingresos  
5 recaudados por la imposición de las multas.”

6 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 441 de 22 de septiembre de  
7 2004, para que se lea como sigue:

8 “Artículo 3.-Asignación de Fondos.

9 Se hace una asignación inicial de veinte mil dólares (\$20,000.00), de fondos  
10 no comprometidos del Tesoro Estatal para llevar a cabo los propósitos de esta  
11 Ley. En años subsiguientes los fondos necesarios para la implantación de esta  
12 Ley se consignarán en el presupuesto general de gastos del Departamento de  
13 Salud.”

14 Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.